



Roj: **STS 2229/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2229**

Id Cendoj: **28079130042021100193**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **01/06/2021**

Nº de Recurso: **7243/2019**

Nº de Resolución: **772/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RAFAEL TOLEDANO CANTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4168/2019,**
ATS 12041/2020,
STS 2229/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 772/2021

Fecha de sentencia: 01/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7243/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7243/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 772/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 1 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 7243/2019, promovido por la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia núm. 314/2019, de 7 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 381/2018.

No ha comparecido en esta instancia la parte recurrida, la entidad "Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A."

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpuso por el Gobierno de Canarias contra la sentencia núm. 314/2019, de 7 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, estimatoria del recurso núm. 381/2018 promovido por la mercantil "Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A." frente a la resolución de 13 de julio de 2018, por la que se acuerda la resolución del contrato por incumplimiento culpable, suscrito el 27 de febrero de 2018 con dicha empresa, para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en el Edificio de Servicios Múltiples I de Las Palmas de Gran Canaria, así como frente a la posterior resolución, de fecha 17 de agosto de 2018, por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición formulado en tiempo y forma contra la misma.

SEGUNDO.- La Sala de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en los siguientes razonamientos:

"PRIMERO.- La adecuada resolución del litigio requiere partir de las siguientes incontrovertidas premisas:

1.- Como quiera que las nóminas se abonaban por meses vencidos, hubo retraso en el pago de parte de la nómina correspondiente al personal durante el primer mes de ejecución del contrato, esto es, abril de 2018.

2.- En el mes siguiente, mayo, los trabajadores, además de cobrar la totalidad de las retribuciones -conforme al convenio colectivo estatal-, percibieron la suma adeudada por el referido impago del mes anterior.

3.- Ningún trabajador acudió a la jurisdicción social para reclamar por el retraso mencionado, si bien, dado el sistemático incumplimiento por parte del anterior adjudicatario del servicio, sí hubo trabajadores que enviaron escritos al órgano de contratación expresando su preocupación por ese "mal comienzo" con el nuevo adjudicatario.

4.- Desde la óptica del Derecho laboral, lo sucedido no constituye un incumplimiento grave sancionable como tal.

5.- A tenor del pliego, para la resolución del contrato es preciso el incumplimiento grave por el empresario de una obligación esencial.

6.- Según el art. 223 RLCSP, son causas de resolución del contrato:

"[...]

f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato."

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen de fecha 4 de octubre de 2018 (emitido medio mes antes del que redactó para este concreto caso), refiriéndose a un supuesto prácticamente igual al que estamos examinando, dijo lo siguiente:

"En este caso, el contrato se suscribe el 24 de enero de 2018 y según los antecedentes que constan en la propuesta de resolución del expediente (no consta en el expediente la denuncia) se dice que la Coordinadora Provincial de Seguridad Privada de Intersindical Canaria presentó escrito denunciando el incumplimiento de la obligación de abonar los salarios según lo establecido en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad Privada, sin que conste que haya denuncias, de los trabajadores, ni incidencias que hayan afectado a la



normalidad de la prestación del servicio, existiendo un breve lapso de tiempo entre la celebración del contrato y la denuncia. En estas circunstancias, en las que el incumplimiento alegado no guarda relación directa con el objeto del contrato, y sin que haya constancia de que haya afectado al normal desarrollo del servicio, siendo en cualquier caso el impago parcial, por pagarse conforme al Convenio de Empresa y no conforme al Estatal, y puntual, toda vez que estaríamos hablando de una mensualidad (febrero 2018), no podemos calificar el Incumplimiento de grave y esencial a efectos de la resolución del contrato, por lo que de acuerdo con la ley y la con la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares, el Ayuntamiento deberá imponer penalidades al contratista en orden a exigir el estricto cumplimiento de la obligación general en materia de personal contenida en la cláusula 5.2.1 del pliego de prescripciones técnicas, siguiendo el procedimiento previsto en la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares".

Por tanto, concurriendo iguales circunstancias, y teniendo a mano el órgano de contratación otras medidas - contempladas en el PCAP, como las penalidades económicas- para, en su caso, corregir el retraso mencionado, la Sala estima desproporcionada la solución en este, supuesto adoptada y, por ende, declara nulo el acto recurrido".

El Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias preparó recurso de casación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 14 de junio de 2019, identificando como normas legales que se consideran infringidas:

- El artículo 118.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Condiciones especiales de ejecución del contrato).
- El artículo 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos).
- El artículo 223.f) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Resolución de los contratos).
- El artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE.

La Sala de Las Palmas tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 15 de octubre de 2019.

TERCERO.- Emplazadas las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, tras personarse únicamente la parte recurrente, por auto de 3 de diciembre de 2020, la Sección de Admisión de esta Sala Tercera acuerda:

"SEGUNDO.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en los pliegos del contrato, está supeditada a la gravedad de tal incumplimiento.

TERCERO.- Señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en artículos 118.2, 210 y 223.f) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y el artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, de Contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE".

CUARTO.- Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ["LJCA"], el Letrado del Gobierno de Canarias, mediante escrito registrado el 29 de enero de 2021, interpuso el recurso de casación en el que aduce que la sentencia impugnada yerra "[...] al no tener en cuenta la normativa infringida, pues en este caso nada en la normativa citada establecía la graduación del incumplimiento a efectos de determinar la consecuencia a aplicar al mismo. Es decir, la normativa infringida es clara, y permite, ante un incumplimiento de una condición esencial, sea cual fuere, que el órgano de contratación opte por penalizar o resolver, pero no dependiendo del grado del incumplimiento, ya que no está así regulado por las normas que resultan de aplicación, sino simplemente en presencia del incumplimiento de la condición esencial. En caso contrario no sería posible garantizar a los órganos de contratación la aplicación de las reglas del juego previamente establecidas". Se afirma que en este tema es clara "[...] la doctrina aplicable también por el Consejo Consultivo de Canarias [...] [que] viene [...] a apoyar la tesis de este órgano de contratación y de la que la sala se ha separado puesto que, para las condiciones esenciales, sienta doctrina de su no requerimiento de gravedad para ejercer la potestad resolutoria" (págs. 3-4 del escrito de interposición).

Argumenta que "[e]l interés casacional de este tema se centra en las consecuencias que tiene en el ámbito de la contratación el incumplimiento de una condición esencial, sea cual fuera, si el mismo puede ser apreciado



directamente por el órgano de contratación o debe buscarse la "gravedad o el daño" que se exige para el resto de condiciones GENERALES que no son calificadas como esenciales [...]", y concreta sus pretensiones en las siguientes:

"1 - Que se fije como criterio interpretativo que los artículos 118.2, 210 y 223 f del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, del Texto Refundido de la Ley de Contratos permite establecer obligaciones esenciales en los Pliegos, que son causa de Resolución, si así se recoge expresamente, sin que la misma esté supeditado al juicio de valor de la gravedad de su incumplimiento.

2. Casar y anular la Sentencia de 7 de Mayo de 2019 de la Sala de lo Contencioso, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sede Las Palmas, recurrida, y en consecuencia desestimar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad Sinergias de Vigilancia y Seguridad S.A contra la Resolución de 13-07-2018 por la que se acuerda la Resolución por incumplimiento del contrato suscrito el 27-02-2018 para la prestación del servicio de vigilancia en el edificio de Servicios Múltiples de Las Palmas de Gran Canaria, así como contra la posterior Resolución de 17-08-2018 por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra la misma". (págs.5-6).

Finalmente solicita el dictado de sentencia "por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados".

QUINTO.- Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el art. 92.6 de la LJCA, al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 11 de mayo de 2021, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia núm. 314/2019, de 7 de mayo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 381/2018 interpuesto por la mercantil "Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A." contra la resolución de 13 de julio de 2018, del Director General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda (Gobierno de Canarias) por la que se acuerda la resolución por incumplimiento culpable del contrato suscrito el 27 de febrero de 2018 con la citada entidad, para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad del edificio de servicios múltiples I de las Palmas de Gran Canaria, así como frente a la posterior resolución de fecha 17 de agosto de 2018, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado frente a la anterior resolución.

SEGUNDO.- Son antecedentes de hecho de interés en el presente recurso los siguientes:

1.- Por Resolución del Director General de Patrimonio y Contratación núm. 220/2017, de 4 de octubre, se adjudicó el contrato administrativo para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad de edificios destinados a dependencias administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, adjudicación que correspondió, entre otras empresas, a la entidad mercantil Sinergias de Vigilancia y Seguridad S.A. respecto a los lotes 1, 4, 5, 6 y 7.

El contrato fue formalizado con la entidad Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., respecto de los Lotes 1, 4, 5, 6 y 7, el día 27 de febrero de 2018.

2.- Por Resolución núm. 77/2018, de 13 de abril, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, se incoa procedimiento de resolución del contrato con la entidad mercantil, Lote 1, para la prestación del Servicio de Vigilancia del Edificio de Usos Múltiples nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, por las causas recogidas en el art. 223.f) TRLCSP en concordancia con la cláusula 20.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y con incautación de la garantía. En el trámite de audiencia conferido, la contratista presenta escrito de alegaciones el 13 de abril de 2018, exponiendo, entre otras cuestiones, su oposición a la resolución del contrato por entender que haber pagado las nóminas fuera de plazo, no se tradujo en un impago ni incumplimiento y que la medida de resolución contractual es desproporcionada.

3.- El 28 de mayo de 2018 se emite informe por el Director General de Patrimonio y Contratación. Se solicita informe al Servicio Jurídico el 29 de mayo de 2018, con notificación a la contratista y se suspende el procedimiento de resolución contractual hasta tanto se reciba dicho informe, que se emite el 15 de junio de 2018. El día 18 de junio de 2018 se emite informe por el Director General de Patrimonio y Contratación, a favor de la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, con retención de la garantía definitiva constituida. El 18 de junio de 2018 se levanta la suspensión acordada y en esta misma fecha se emite propuesta de resolución. En fecha 19 de junio de 2018, la Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias solicita dictamen con urgencia del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud que es admitida mediante acuerdo



plenario en sesión celebrada el día 26 de junio de 2018, si bien no con el carácter urgente con el que se solicita, emitiéndose dictamen favorable el día 11 de julio de 2018 (dictamen 309/2018).

4.- Por resolución de 13 de julio de 2018, del Director General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda (Gobierno de Canarias) se acuerda la resolución por incumplimiento culpable del contrato, con retención de la garantía definitiva constituida por el contratista. El recurso de reposición contra la citada resolución fue desestimado por resolución de 17 de agosto de 2018.

5.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, Sección Primera, dictó la sentencia núm. 314/2019, de 7 de mayo, que estima el recurso contencioso-administrativo núm. 381/2018 y anula la resolución recurrida. Contra la citada sentencia se preparó recurso de casación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TERCERO.- El recurso de casación fue admitido por auto de 3 de diciembre de 2020, de la Sección Primera, de Admisión, de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, que identifica como cuestión de interés casacional:

"SEGUNDO.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en los pliegos del contrato, está supeditada a la gravedad de tal incumplimiento.

TERCERO.- Señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en artículos 118.2, 210 y 223.f) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y el artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, de Contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE".

CUARTO.- El fondo del recurso preparado e interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias parte de la consideración de que se ha producido el incumplimiento de una obligación calificada como esencial en el contrato, y se suscita como cuestión de interés casacional si el incumplimiento, en este tipo de obligaciones esenciales, hace posible el ejercicio de la facultad de resolver el contrato con independencia de la gravedad del mismo. Ahora bien, que exista tal incumplimiento y el alcance de la obligación calificada como esencial en el contrato es una tarea interpretativa reservada, en principio, al tribunal de instancia. Tal y como ha declarado una reiterada jurisprudencia de esta Sala, de la que cabe citar la STS de 1 de julio de 2019 (rec. cas. núm. 1164/2016 - ES:TS:2019:2177) respecto a "[...] la interpretación de una cláusula del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ha de estarse a las apreciaciones de la Sala de instancia, en los términos que señala la jurisprudencia, como es el caso de la sentencia de 18 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8178) (rec. 2627/1998), según la cual ha de partirse de la premisa "que la labor interpretativa de los contratos está excluida de la revisión casacional, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala y de la Sala Primera, puesto que la función hermenéutica corresponde a los órganos de instancia, sin que sea posible corregir sus resultados, en sede casacional, salvo que se haya alcanzado una interpretación que sea manifiestamente ilógica, arbitraria e ilegal, en coherencia con reiterada jurisprudencia de este Tribunal (sentencias de la Sala Primera de 1 de marzo de 1997, 5 de marzo de 1997, 9 de junio, 15 de junio y 6 de octubre de 1998)". Resulta expresiva al efecto la sentencia de 8 de noviembre de 2017 (rec. 3837/2015), según la cual: "se ha de recordar que la interpretación de los contratos y negocios jurídicos celebrados entre las partes es tarea que corresponde a los tribunales de instancia, sin que este de casación deba intervenir salvo que, al desarrollarla, aquéllos incurran en arbitrariedad ofreciendo un resultado ilógico, contradictorio o contrario a algún precepto legal, proceder que está ausente en este caso. Así lo hemos venido sosteniendo, haciendo nuestro un criterio jurisprudencial de la Sala Primera de este Tribunal Supremo [sentencias de 17 de febrero de 2003 (casación 2018/1997, FJ 1º; ES:TS:2003:1015), 7 de julio de 2006 (casación 4131/1999, FJ 2º; ES:TS:2006:4617) y 26 de junio de 2008 (casación 2227/2001, FJ 2º; ES:TS:2008:3280)], seguido por la nuestra entre otras, en las sentencias de 18 de enero de 2005 (casación 7321/2001, FJ 5º; ES:TS:2005:80), 12 de julio de 2006 (casación 5609/2001, FJ 2º; ES:TS:2006:5366), 13 de noviembre de 2008 (casación 5442/2004, FJ 10º; ES:TS:2008:6425), 6 de marzo de 2009 (casación 2824/2003, FJ 3º; ES:TS:2009:1858), 8 de octubre de 2009 (casación para la unificación de doctrina 234/2004, FJ 4º; ES:TS:2009:7855), 29 de marzo de 2010 (casación 11318/2004, FJ 22º; ES:TS:2010:2718), 23 de julio de 2012 (casación 599/2010, FJ 2º; ES:TS:2012:5253) y 20 de abril de 2015 (casación 4540/2012, FJ 6º; ES:TS:2015:1588)]. En otras palabras, sólo podemos adentrarnos en ese terreno vedado cuando la exégesis que se discute contravenga manifiestamente la legalidad o resulte errónea, disparatada, arbitraria, contraria al buen sentido, pugne abiertamente con realidades suficientemente probadas o contenga conclusiones erróneas decisivas que sean irracionales o incluso adolezcan de la desproporción que no encaja en un normal raciocinio [...]".

La sentencia recurrida declara, como hechos probados, los siguientes:



- "1.- Como quiera que las nóminas se abonan por meses vencidos, hubo retraso en el pago de parte de la nómina correspondiente al personal durante el primer mes de ejecución del contrato, esto es, abril de 2018.
- 2.- En el mes siguiente, mayo, los trabajadores, además de cobrar la totalidad de las retribuciones -conforme al convenio colectivo estatal-, percibieron la suma adeudada por el referido impago del mes anterior.
- 3.- Ningún trabajador acudió a la jurisdicción social para reclamar por el retraso mencionado, si bien, dado el sistemático incumplimiento por parte del anterior adjudicatario del servicio, sí hubo trabajadores que enviaron escritos al órgano de contratación expresando su preocupación por ese "mal comienzo" con el nuevo adjudicatario.
- 4.- Desde la óptica del Derecho laboral, lo sucedido no constituye un incumplimiento grave sancionable como tal. [...]".

En efecto, la recurrente en casación admite que gran parte de los requerimientos efectuados a la empresa sobre la cuestión del convenio colectivo con arreglo al cual se produciría la liquidación de los salarios, se produjeron con anterioridad, no ya al inicio del contrato, sino incluso a la formalización. Y no cabe cuestionar, por constituir hecho probado respecto al que se no se aduce arbitrariedad o irracionalidad en los términos en que ha sido apreciado por la Sala de instancia, que el retraso en el abono de la percepción salarial no constituye, en los términos en que se produjo y dada la plena satisfacción de las obligaciones salariales que declara la sentencia recurrida, un incumplimiento de las obligaciones laborales. Así pues, no se trata ya de si se alcanza o no un determinada nivel de gravedad del incumplimiento del contrato, ni aún del alcance que supone la calificación de esencial de determinada cláusula, concretamente la referida al cumplimiento de obligaciones salariales, sino que la sentencia de instancia excluye que se produjera tal incumplimiento desde el punto de vista de la relación laboral. La recurrente alega que ello resulta irrelevante para el ejercicio de las facultades de la Administración respecto a la interpretación, cumplimiento y resolución del contrato (art. 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP). Sin embargo, la interpretación del alcance de una cláusula del contrato, la del punto 20.3.1 del Pliego de cláusulas administrativas del contrato sobre obligaciones laborales, a la que se atribuye la condición de esencial conforme al art. 118.2 del citado TRLCSP, constituye una labor interpretativa del clausulado del contrato que se sitúa fuera del contenido del recurso de casación, salvo las excepciones ya indicadas, que no se invocan por la recurrente en casación.

Como hemos declarado en nuestra sentencia de 26 de febrero de 2020 (rec. cas. 1903/2018), y reiterado en la de 16 de octubre de 2020 (rec. cas. 6470/2018) y de 1 de febrero de 2021 (rec. cas. 3167/2019):

"[...] lo que en modo alguno cabe es que el recurso de casación se desvincule del caso concreto objeto de enjuiciamiento, pues aún la función principal nomofiláctica asignada no debe hacerse en abstracto, de manera ajena a la controversia surgida entre las partes y resuelta en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, de otra manera se convertiría el Tribunal Supremo en órgano consultivo, y se subvertiría la naturaleza de las sentencias trocándolas en meros dictámenes. Por ello las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, pues el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que no procede fijar doctrina jurisprudencial en abstracto, desconectada del caso concreto, por lo que no ha lugar a entrar sobre las cuestiones que pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto [...]"

En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión y el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- Respecto a las costas del recurso de casación, no apreciamos temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que cada parte habrá de soportar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.4 LJCA.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- Que no ha lugar al recurso de casación núm. 7243/2019, interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Canarias contra la sentencia núm. 314/2019, de 7 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 381/2018.
- 2.- Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ